

ESTADO ELECTRONICO: **No. 056** DE FECHA: 22 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-012-2022-00469-01	PEDRO ANGEL MARTINEZ CARPINTERO	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO DEL JUZGADO DOCE 12 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2021-00317-01	EDELMIRA URREGO DE RODRIGUEZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO DE TRASLADO	CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS Y VENCIDO EL TERMINO SIN OPOSICION CORRASE TRASLADO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2021-00169-01	CESAR AUGUSTO CEDIEL MAHECHA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO DE TRASLADO	CORRASE TRASLADO DE LAS PRUEBAS A LAS PARTES VENCIDO EL TERMINO SI N QUE EXISTA OPOSICION DE LAS PARTES, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRASE TRASLADO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2022-00446-01	JOSE RICARDO GOMEZ BARRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-01185-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA GINETH LOPEZ DE SOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA RQUERIR Y EN CASO NEGATIVO SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25269-33-33-001-2022-00192-01	BLANCA NUBIA GARZON OBANDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
-------------------------------	-------------------------------	---	--	------------	-------------------------------	---------------------------------------	----------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00446-01
Demandante: JOSÉ RICARDO GÓMEZ BARRERA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por el pago tardío de cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre de 2023 (archivos 56-57), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 25 de septiembre del mismo año (archivo 43), notificado el 27 de septiembre de la misma anualidad (archivos 44 a 45), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [53-2022-00446-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01185-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada:	MARÍA GINETH LÓPEZ DE LOZANO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, reconocimiento sustitución pensional
Asunto:	Insistir en notificación personal y además dispone emplazamiento.

Notificación a través de citación.

El proceso ingresó al Despacho el día 22 de marzo del año en curso, razón por la cual se pasa a resolver lo pertinente.

Mediante auto del 22 de febrero del año en curso, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Constitucional que asignó la competencia a este Despacho para conocer del proceso, se admitió la demanda, y se ordenó a la Secretaría de esta subsección que realizara la comunicación telefónica con la señora María Gineth López de Lozano para determinar si tiene correo electrónico para notificaciones y en caso de no ser posible la referida comunicación, se ordenó a COLPENSIONES que adelantara la notificación en los términos previstos en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 el cual remite al artículo 291 del Código General del Proceso (archivo 16).

En constancia del 26 de febrero de 2024, la secretaría informó, que no fue posible realizar la referida comunicación, ya que el número de celular que obraba en el expediente era equivocado (archivo 17). Mediante oficio del 04 de marzo de 2024, el escribiente de la secretaria de esta Subsección, realizó el requerimiento a COLPENSIONES para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto señalado (archivos 18-19).

El 11 de marzo de la misma anualidad, COLPENSIONES radicó constancia de envió del citatorio dirigido a la señora María Gineth López de Lozano, para que se acercara a este Tribunal a notificarse de manera personal del auto que admitió la demandada (archivo 20).

Una vez consultado en la página de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO con el número de guía 700121965260, se evidencia, que el envió no fue entregado como se observa a continuación:

700121965260

Rastrear

Origen

MEDELLIN\ANT\COL

Destino

BOGOTA\CUND\COL

Ver más detalle

Guía - Sin novedad

700121965260

Ver menos estados

Paso por

Recibimos tú envío

Fecha: 11/03/2024

Ciudad: MEDELLIN\ANT\COL

Paso por

En Centro Logístico Origen

Fecha: 11/03/2024

Ciudad: MEDELLIN\ANT\COL

Paso por

Viajando a tu destino

Fecha: 11/03/2024

Ciudad: MEDELLIN\ANT\COL

Paso por

En Centro Logístico Origen

Fecha: 12/03/2024

Ciudad: BOGOTA\CUND\COL

Paso por

En camino hacia ti

Fecha: 12/03/2024

Ciudad: BOGOTA\CUND\COL

Paso por

No logramos hacer la entrega

Fecha: 15/03/2024

Ciudad: BOGOTA\CUND\COL

Paso por

En Centro Logístico Origen

Fecha: 15/03/2024

Ciudad: BOGOTA\CUND\COL

Paso por

En camino hacia ti

Fecha: 15/03/2024

Ciudad: BOGOTA\CUND\COL

Estado actual de tu envío

Tu envío Fue devuelto

Fecha estimada de entrega: 18/03/2024

Última actualización: 18/03/2024

700121965260

Q. Pastrear

Destinatario

Tipo:CC

CC:3106330447

Nombre:MARIA GINET
H LOPZ

Dirección:DG 86 A # 101 -
40 BL 7 AP 30

Teléfono:3106330447

E-mail:

Dice contener: NOTIFICACION
291

Observaciones: ENVIO SELLAD
O/ SIN VERIFIC
AR / VIAJA BAJ
O RESPONSAB
ILIDAD DE RE
MITENTE

Descargar Prueba de Entrega

Fecha: 11/03/2024

Ciudad: MED

Remitente

Nombre:JUAN CAMILO
POLANIA

Dirección:KR 73 # 38 -32
MEDELLIN

Teléfono:3143333097

Ciudad:MEDELLIN\AN
T\COL

E-mail:

Descargar Prueba de Entrega

Paso por

En camino hacia ti

Como no se indicó la razón por la cual fue devuelto en citatorio, se dispone **oficiar a INTERRAPIDISIMO** para que nos informe la causal de la devolución, a efectos de analizar si es necesarios insistir en el envió de la citación.

De otra parte, la demandante deberá informar si conoce otra dirección física o electrónica de la señora Gineth López de Lozano. **De ser así, desde ahora se**

ordenará a la Secretaría que insista en la citación para la correspondiente notificación, teniendo en cuenta esa nueva o nuevas direcciones.

Emplazamiento.

No obstante lo anterior, a efectos de dar celeridad al presente medio de control, y en caso de que la respuesta al trámite anterior sea negativa y como fue devuelto el citatorio, se requiere a la apoderada de COLPENSIONES, para que de forma inmediata **proceda a realizar el emplazamiento a la señora Gineth López de Lozano**, conforme a lo establecido en los artículos 108, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 293 del CGP aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para lo cual deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y de forma clara el Despacho del Tribunal que la requiere. Cumplido lo anterior la parte deberá allegar constancia de la actuación adelantada.

Surtido lo anterior y una vez vencido el término de quince (15) días posteriores a la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior este Despacho, Dispone:

PRIMERO: Se ordena requerir a la apoderada de COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si conoce otra dirección física o electrónica de la señora **Gineth López de Lozano**. En caso de que la parte demandante informe una dirección electrónica de la señora, por la **secretaría de la subsección** se deberá adelantar la notificación personal del auto admisorio por ese medio de forma inmediata, sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

SEGUNDO: En caso de ser negativa la respuesta anterior, **Se ordena** el emplazamiento de la señora **Gineth López de Lozano**, para lo cual se requiere a COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (05) días adelante el procedimiento indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar a la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO para que dentro del término de tres (03) días, informe la causal de la devolución del citatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído a efectos de analizar si

es necesarios insistir en el envío de la citación. Ítase copia de las actuaciones enviadas a este Despacho por esa entidad.

CUARTO: Una vez surtidas las actuaciones indicadas en el presente proveído, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2020-01185-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-33-001-2022-00192-01
Demandante: BLANCA NUBIA GARZÓN OBANDO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por el pago tardío de cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca el 30 de noviembre de 2023 (archivo 23) quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 14), contra el fallo proferido el 14 de noviembre del mismo año (archivo 21), notificado el 15 de noviembre de la misma anualidad (archivo 22), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 25, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante, a la **Dra. CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 52.478.582 y T. P. No. 141.223 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder sustituido por la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez.

De conformidad con el memorial obrante en el archivo 29 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**, quien actuó en calidad de apoderado del Departamento de Cundinamarca, y remitió la comunicación que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [001-2022-00192-01](https://sede.gub.ek.gov.co/001-2022-00192-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-012-2022-00469-01
Demandante:	PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ CARPINTERO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste salario por nombramiento en un cargo superior
Tema:	Confirma auto que declaró de oficio la inepta demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante** (archivo 11, fl. 05), contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2023, por medio del cual la Juez Doce (12) Administrativa de Bogotá declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, por indebida individualización del acto administrativo y **dio por terminado el proceso** (archivo 11).

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). El actor, por intermedio de apoderada judicial solicitó la nulidad parcial de la Resolución 637 del 8 de junio de 2022, por medio de la cual se dio cumplimiento a una orden de la Comisión Nacional de Servicio Civil y se nombró al demandante en encargo en un puesto de Bomberos Bogotá; como consecuencia de lo anterior solicitó, que se declare que el salario del actor correspondiente a la suma de \$2.434.051.00, debe ser reconocido a partir del 13 de mayo de 2021, fecha en la cual se excluyó de manera injustificada al demandante del concurso mediante la Resolución 431 del 13 de mayo de 2021.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 06). La entidad enjuiciada por intermedio de apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, aportó pruebas documentales y propuso las

excepciones de: (i) caducidad de la acción, (ii) presunción de legalidad de la Resolución No. 637 de 08 de junio de 2022, (iii) irretroactividad de los actos jurídicos e (iv) inexistencia de falsa motivación en la Resolución 637 del 8 de junio de 2022.

3. AUTO APELADO (archivo 11). En la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2023, el *A quo* declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo demandado, para lo cual consideró, que contrario a lo expuesto por la entidad enjuiciada en la parte resolutive del acto demandado, Resolución 637 del 8 de junio de 2022, no es un acto de ejecución, porque la orden impartida por la CNSC fue la de realizar una nueva verificación de los requisitos, bajo los lineamientos por esta señalados, para determinar quiénes tenían mejor derecho al encargo ofertado, lo que ocurrió en la mencionada resolución donde se creó una situación jurídica concreta y particular en favor del actor, no obstante, manifestó lo siguiente:

“Sin embargo, al leer detenidamente dicha resolución, se advierte que la enjuiciada no se pronunció respecto al pago de diferencias salariales y prestacionales causadas desde la expedición de la Resolución No. 461 del 13 de mayo de 2021 -de la cual fue excluido el demandante-, hasta la fecha en que se materializó el mentado nombramiento, ni era su obligación hacerlo, porque se trata de pretensiones ajenas a los efectos que produce su vinculación.

A juicio del Despacho y dando aplicación a la jurisprudencia traída en cita, del acto enjuiciado no se desprende el restablecimiento del derecho suplicado. El acto fue expedido para favorecer los intereses laborales del demandante, por lo que su acusación resulta contraria a tales intereses, no corresponde anular su nombramiento. El acto surgió como consecuencia de un largo trasegar administrativo que el actor adelantó, dentro del cual puede apreciarse que, ni en las peticiones radicadas ni en los recursos interpuestos se reclamó el reconocimiento y pago de los derechos laborales en comento, por lo no tanto no puede predicarse omisión en el deber de pronunciarse sobre la materia.

En esta medida, resultaba imperativo para el demandante solicitar ante el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento y pago de las aludidas diferencias para que, mediante acto administrativo expreso, aquella accediera o negara el derecho subjetivo ahora pretendido en sede judicial. Es decir, se requería necesariamente la manifestación de la voluntad de la Administración, para poder acudir ante esta jurisdicción a demandar su legalidad.

4. RECURSO (archivo 11 a. min. 28:42-31:26). La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, en los siguientes términos:

“Me permito interponer recurso en contra de la excepción, que su señoría hizo mención de inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo (en este punto la Juez interrumpe a la apoderada para preguntarle si el recurso es el de apelación, a lo que la apoderada responde que sí, que es recurso de apelación) mi defensa se basa en primer lugar, la Resolución 461 del 13 de mayo de 2021 no se demandó en su momento, porque primero, se excluyó a mi mandante del cargo y de la vacancia que tenían en ese momento y por lo que en esta parte considera mi mandante tenía derecho a esos efectos y prestaciones desde el momento en que debía

haber sido nombrado, es decir, desde el 2021; por error en la homologación o al momento de tener en cuenta los requisitos en la homologación, Resolución 461 de 2021, no se tuvo en cuenta o se excluyó a mi mandante, es por eso que como se manifestó, mi mandante tuvo que recurrir a diversos (sic) situaciones jurídicas y recursos, para que finalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitara que se debían verificar los requisitos que la Unidad Administrativa de Bomberos debería verificar los requisitos y el porcentaje asignado; una vez la Unidad verificó que mi mandante cumplía con los requisitos expide la resolución dos mil veintidós que lo nombró, por lo que conforme a lo manifestado por el Despacho, no se pide la nulidad de la Resolución 461 del 2021, solo se pide que se tenga en cuenta los efectos salariales y prestacionales, desde el momento en que debió haber sido nombrado mi mandante, pues la Resolución 461 lo reitero, no se demandó en su momento, porque mi mandante agotó todos los procedimientos jurídicos, donde finalmente en el 2022, le dijeron que cumplía con los requisitos, como su señoría lo mencionó, la Resolución del 2022, creó una situación jurídica y concreta, es por esto que se demanda ésta resolución, no en cuanto el nombramiento por encargo, pues de mi mandante, sino en cuanto a los efectos.

Por lo anterior, le solicito al H. Tribunal Administrativo, revocar dicha decisión que declaró, en este caso...declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo señora Juez, de esta manera dejo presentado el recurso de apelación”.

La Juez le concedió la palabra al apoderado de la entidad. El apoderado manifestó lo siguiente (archivo 11 a min. 31:35 -34:49):

“(…) En dado caso, pues nuevamente se le reitera al Despacho que si bien no se buscó la nulidad de la Resolución 637 del 8 de junio, si se está solicitando los efectos de la Resolución 461 del 13 de mayo de 2021, es decir, si la demandante argumenta, en primera medida que se le excluyó de manera injustificada, cosa que no se ha probado dentro del presente proceso, debía en dado caso, al presumir injustificadamente que se le excluyó al Señor Pedro Ángel Martínez Carpintero, tuvo que demandar la Resolución 461 de 2021, por la cual no se incorporó en encargo al Señor Pedro Ángel Martínez Carpintero; en ese sentido pues nuevamente se le reitera al Despacho que, además de lo anterior, pues el demandante frente a la verificación de estudios y requisitos mínimos para el proceso de encargo, el demandante no allegó ningún oficio expedido por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, no obstante, posteriormente si se puede denotar en la misma fecha de expedición de la Resolución 461 de 13 de mayo de 2021, fue que la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia expidió el oficio también fechado del 13 de mayo de 2021, es decir, en la misma fecha en que se efectuó o se profirió la Resolución por el cual se nombró...se realizaron estos encargos productos del proceso que da origen a esta demanda, en esa misma fecha, el demandante obtuvo un documento expedido por una autoridad competente del cual homologaba el título y pues en este caso, por lo cual se le ordenó a la Dirección de Bomberos realizar nuevamente el estudio de requisitos para el encargo, razón por la cual, con posterioridad se profirió la Resolución 637 del 8 de junio. Como bien lo manifestó anteriormente la señora Juez, frente a los emolumentos consignados en esta Resolución 461 el demandante en ningún momento, pues se pronunció o manifestó alguna inconformidad.

Motivo por el cual nuevamente se solicita, que no se puede prender corregir, los efectos de, no haber presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionada con la Resolución o la expedición de la Resolución 461 de 2021,

ahora con la demanda, contra la Resolución o la nulidad parcial de la Resolución 637 del 8 de junio de 2023 (sic) razón por la cual se debe mantener en firme la decisión tomada por el Juez en primera instancia”.

La Juez concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y dio por terminada la diligencia.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en el auto del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró configurada de oficio la excepción de inepta demanda, se encuentra ajustado a derecho, o si en su lugar debe ser revocado.

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)

3. (...)” (negrilla fuera del texto original).

La excepción declarada por la Juez de primer grado se encuentra reglamentada en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”.

Frente a esta excepción, el H. Consejo de Estado señaló:

“[...] La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)

De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

[...].¹”

De igual manera, esa Alta Corporación resolvió lo siguiente:

“Precisado lo anterior, el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

(...)

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, providencia del 10 de agosto de 2021, Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00373-00.

manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo. De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control² (negrilla fuera del texto original).

Se hace necesario resumir la situación fáctica de la siguiente manera:

1. La Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, decidió proveer transitoriamente bajo la figura de encargo, dieciocho (18) plazas del empleo de Sargento de Bomberos. A la referida convocatoria se postuló el demandante, sin embargo, la entidad consideró que no cumplía con los requisitos, por lo que en la Resolución 461 del 13 de mayo de 2021 (archivo 01, fls. 344-348), mediante la cual se realizaron los nombramientos en encargo, no se incluyó al demandante.

2. Mediante radicado No. 20212000018521, del 13 de mayo de 2021 (archivo 01, fls. 340-343) el Señor CT Jairo Soto Gil, en su calidad de Subdirector Estratégico y de Coordinación Bomberil, de la Dirección Nacional Bomberos de Colombia, homologó la Especialización en Gestión Pública, como curso administrativo Diplomado de Administración Pública duración 90 horas.

3. Como consecuencia del trámite administrativo adelantado por el actor en contra de la Resolución 461 del 13 de mayo de 2021, la entidad enjuiciada profirió la Resolución No.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Auto del 22 de octubre de 2020, C.P. William Hernández Gómez, Radicado: 25000-23-42-000-2017-04755-01 (1376-2019)

03 del 16 de junio de 2021 (archivo 01, fls. 399-405), por medio de la cual la Comisión de Personal no aceptó la reclamación en primera instancia interpuesta por el demandante, y dispuso en el artículo 4 de la parte resolutive que: *“contra las decisiones de fondo de la Comisión de Personal de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos procede la reclamación en segunda instancia, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión en primera instancia”*.

4. El demandante acudió en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (archivo 01, fls. 406-411), entidad que profirió la Resolución 122 del 19 de enero de 2022, mediante la cual revocó la decisión adoptada por la Comisión de Personal de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, y le ordenó que efectuara la revisión de los requisitos del señor Pedro Ángel Martínez Carpintero, y que debía tener en cuenta la homologación proferida por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (archivo 01, fls. 412-428).

5. En atención a lo anterior, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos profirió la Resolución 637 de 2022, por medio de la cual, una vez se procedió a verificar los criterios de desempate para determinar la asignación de puntajes de los servidores para desempeñar el empleo Sargento de Bomberos, Código 417 Grado 18 de la planta de personal de la entidad, resolvió nombrar en encargo a dos servidores, entre ellos al demandante (archivo 01, fls. 429-448).

Mediante este medio de control se está solicitando la nulidad parcial de la Resolución 637 del 8 de junio de 2022, por medio de la cual se nombró en encargo al demandante, en el cargo de Sargento de Bomberos Código 417 Grado 18 de la planta global de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, y como restablecimiento del derecho, solicitó que los efectos fiscales (materia salarial y prestacional) del referido nombramiento, se reconozcan a partir del 13 de mayo de 2021, fecha en la cual no se incluyó al demandante en la lista de nombramientos en encargo, realizados mediante la Resolución 431 del 13 de mayo de 2021.

La Juez de primer grado, consideró que se configuró la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo, comoquiera que *del acto enjuiciado no se desprende el restablecimiento del derecho suplicado*, e indicó, que el demandante debió *solicitar ante el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento y pago de las aludidas diferencias para que, mediante acto administrativo expreso, aquella accediera o negara el derecho subjetivo ahora pretendido en sede judicial*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala comparte esos argumentos expuestos por el A quo, al considerar que del acto acusado no se desprende el restablecimiento del derecho, si bien no fue sino hasta la expedición de la Resolución 637 del 8 de junio de 2022, que el demandante conoció que la resolución regía a partir de la fecha de su expedición y no de manera retroactiva y que como la entidad enjuiciada no homologó la especialización en gestión pública, el demandante se vio en la necesidad de agotar todo el procedimiento administrativo, que dio como resultado su nombramiento en encargo pero desde el año 2022.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que es acertado lo resuelto por la Juez de primer grado, al considerar que el demandante debió solicitar ante el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento y pago de las diferencias salariales a las que consideraba tenía derecho, para que mediante acto administrativo, accediera o negara el derecho que aquí se pretende, lo cual era necesario para poder acudir ante esta jurisdicción (archivo 11, fl. 04), máxime cuando el acto que se acusa es el que lo nombró luego de las reclamaciones que efectuó por la no homologación de su especialización, pero en ninguna de ellas pidió que el pago de salarios y prestaciones de forma retroactiva o desde cuando fue excluido inicialmente.

El anterior procedimiento denominado agotamiento del requisito de procedibilidad, ha sido llamado por la jurisprudencia, como el privilegio de la decisión previa, y en virtud de ella, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio, si previamente no se le ha solicitado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al juez”*³.

Al recto el H. Consejo de Estado, analizó el tema de la siguiente manera:

“En efecto, el agotamiento de la vía administrativa se encuentra previsto como requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

[...]

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto [...]» [Negrilla y subrayado por fuera del texto]
(...)*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas Sentencia de Tutela de 04 de noviembre de 2021, Radicación: 11001-03-15-000-2021-04875-00(AC)

De lo anterior se colige, que el legislador consagró el agotamiento de la vía administrativa, como un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia de carácter obligatorio, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se entiende que el interesado deberá solicitar su reconocimiento ante la administración, previo a acudir a la jurisdicción, salvo en los casos en que la autoridad administrativa no lo prevea”⁴.

En el mismo sentido esa Alta Corporación indicó:

“El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

(...)

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare”⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad ante la entidad enjuiciada, el cual constituye un presupuesto procesal para quien pretenda acceder a esta jurisdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA; ahora bien, el estudio de legalidad de los actos de contenido particular y concreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá ser interpuesto, siempre y cuando el ciudadano haya agotado, previamente la petición ante la autoridad competente, es decir, que en este caso se encuentra configura la excepción de la inepta demanda, como lo resolvió la Juez de primer grado, ante la omisión de la parte actora de agotar dicho requisito respecto al pago de salarios y prestaciones de forma retroactiva al nombramiento en encargo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Gabriel Valbuena Hernández , Sentencia del 16 de septiembre de 2021, Radicación: 200012333000201400134 01 (4526-2015)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Auto del 22 de noviembre de 2018, Radicación: 08001-23-33-000-2015-00845-01(3906-17)

Por lo anterior, la Sala **confirmará** la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se declaró probada de oficio **la excepción de inepta demanda**, como quiera que la parte demandante no demostró el agotamiento de la vía administrativa relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de los salarios a los cuales considera tener derecho, desde el 13 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2023, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada de oficio **la excepción de inepta demanda** y dio por terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

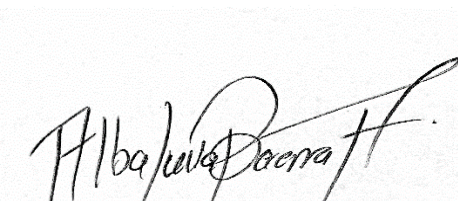
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [12-2022-00469-01](https://expediente.cjcg.cj.gov.co/12-2022-00469-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

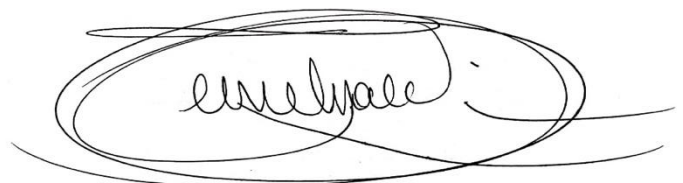
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 11001-33-35-026-2021-00317-01

Demandante: CLEMENTINA EDELMIRA URREGO DE MARTÍNEZ

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE PARATEBUENO Y MUNICIPIO DE PUERTOLLERAS

Tema: Incorporación de documentos y traslado de pruebas

Mediante auto de 15 de marzo de 2024 (Archivo No. 79), se requirió a PORVENIR, para que remitiera certificación en la que indique si la señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.384.111 de Bogotá, es o estuvo afiliada a la entidad de previsión, y en caso afirmativo, remitiera copia del reporte de semanas cotizadas, indicara si hubo un traslado de régimen o una devolución de aportes, junto con las documentales que lo soportan.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección efectuó el requerimiento mediante oficio de 1 de abril de 2024 (Archivo No. 81). Y con memorial radicado el 11 del mismo mes y año, PORVENIR informó que verificada la base de datos de la entidad y el Sistema de Información de los Afiliados a la Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP, la señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez, no se encuentra afiliada a ese ente de previsión (Archivo No. 82).

Teniendo en cuenta las documentales aportadas al proceso, considera el Despacho que se debe correr traslado de esta prueba a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los derechos de defensa y contradicción de las pruebas.

Vencido el término anterior sin pronunciamiento de oposición de las partes, y agotado el periodo probatorio, las partes podrán presentar los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior sin oposición de las partes, se da por agotado el período probatorio.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, vencido el término anterior señalado, si no hubieren peticiones por resolver, **córrase traslado** para que las partes, si a bien lo tienen, presenten los **alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días** establecidos en la ley; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para tal efecto la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

CUARTO: Una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: <11001333502620210031701>

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	11001-33-42-049-2021-00169-01
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO CEDIEL MAHECHA
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Tema:	Incorporación de documentos y traslado de pruebas

Mediante auto de 15 de marzo de 2024 (Archivo No. 44), se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que remitiera copia completa de los **Contratos Nos. 0412 de 2017 y 919 de 2020**, con sus respectivas prórrogas y adiciones.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección efectuó el requerimiento mediante oficio de 1 de abril de 2024 (Archivo No. 46). Y con memorial radicado el 4 del mismo mes y año, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., allegó copia de la carpeta contractual del señor César Augusto Cediel Mahecha, que contiene información importante de los citados contratos (Archivos Nos. 47 y 48).

Teniendo en cuenta las documentales aportadas al proceso, considera el Despacho que se debe correr traslado de esta prueba a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los derechos de defensa y contradicción de las pruebas.

¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Vencido el término anterior sin pronunciamiento de oposición de las partes, se tendrán por agotado el periodo probatorio, las partes podrán presentar los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior sin pronunciamiento de oposición de las partes, se da por **agotado el período probatorio**.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, vencido el término anterior señalado, si no hubieren peticiones por resolver, **córrase traslado** para que las partes, si a bien lo tienen, presenten los **alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días** establecidos en la ley; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para tal efecto, la Secretaría deberá dejar expresa constancia, en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a la Dra. Luz Mary Cadena Grandas, identificada con la C.C. N° 52.186.002 y T.P. N° 308.957 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en la página 263 del Archivo 47 y página 1 del Archivo No. 49.

QUINTO: Una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [11001334204920210016901](https://expediente.sama.gov.co/11001334204920210016901)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.